Año de 1902 — Miércoles 19 de Febrero — Número 43

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

Con esta fecha y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.°, art. 9.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se ha cursado al Ministerio de la Gobernación, con su respectivo expediente electoral, el recurso de alzada, interpuesto contra acuerdo de la Comisión provincial, relativo á las elecciones municipales, verificadas en 10 de Noviembre último, en el Ayuntamiento de Freás de Eiras, de los Concejales electos en el mismo.

Lo que se hace público, por medio del presente, para el debido conocimiento, de la expresada Corporación é interesado reclamante.

Orense 15 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Camilo Cejo Gayon vecino de Rairiz de Veiga solicitando el registro de cuarenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Dolores*, en parajes de Patricio, penedos de Peneda ó inxiesto, Montaboy y otros, términos de Soutelo, Ayuntamiento de Porquera, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el naciente de agua de una poza situada á la parte Este del prado de Tomás Salgado, la más próxima á dicho prado en el sitio nombrado Pozas de Penedal; desde el que se medirán al Norte 200 metros para la 1.ª estaca; al Oeste 500 para la 2.ª; al Sur 400 para la 3.ª; al Este 1.000 para la 4.ª; al Norte 400 para la 5.ª y al Oeste 500 para concurrir á la primera y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 17 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Para establecer «las reglas por que ha de regirse en sus procedimientos», la Junta Superior de Prisiones, según lo dispone el Real decreto de 22 de Mayo de 1899 en su art. 10, ha redactado el adjunto reglamento, que, sin más que muy ligeras modificaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 20 de Enero de 1902.—Señora: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Junta Superior de Prisiones.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

REGLAMENTO DE LA JUNTA SUPERIOR DE PRISIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 1.° Corresponde á la Junta informar:

1.° Sobre los asuntos en que necesariamente deba ser oida con arreglo á las disposiciones vigentes, y respecto á los que el Gobierno creyera conveniente consultarle.

2.° Sobre los que someta á su conocimiento el Presidente de la Junta ó propusieren las Secciones de la misma; y

3.° Sobre los que dentro de las facultades y atribuciones de la Junta inicien ó promuevan sus vocales.

Art. 2.° La Junta deliberará acerca de los asuntos de su competencia, en pleno ó en Secciones, según acordasen el Gobierno ó ella misma.

Art. 3.° Celebrará la Junta el número de sesiones ordinarias que periódicamente estableciere.

El Ministro de Gracia y Justicia ó el Presidente de la Junta convocarán á sesión extraordinaria siempre que lo estimen conveniente.

Art. 4.° Hecha ya por la Junta en su primera sesión la distribución de los Vocales en Secciones con arreglo al artículo 5.° del Real decreto orgánico de 22 de Mayo de 1899, hará igual designación respecto á los Vocales que ocuparen las vacantes que ocurran, salvo que en su nombramiento se les hubiera dado ya asignación especial.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia presidirá la Junta ó las Secciones cuando lo juzgue oportuno.

Art. 6.° La Junta elegirá dos Vicepresidentes.

CAPITULO II

DE LAS SECCIONES

Art. 7.° Con arreglo al art. 2.° del Real decreto orgánico, la Junta se dividirá en cuatro Secciones:

1.ª De Régimen penitenciario.
2.ª De Servicios.
3.ª De Patronato; y
4.ª De Reforma.

Art. 8.° El objeto de la primera Sección es velar por el cumplimiento de cuanto respecto á los asuntos de su competencia establece la legislación vigente, y al efecto tendrá especialmente á su cuidado:

Primero. Preparar las visitas que hayan de hacerse, en uso de la facultad que concede á la Junta el apartado 1.° del artículo 1.° del Real decreto orgánico.

Segundo. Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia ó á la Junta en pleno los acuerdos y medidas que deban adoptarse á consecuencia de las visitas que se giren á los Establecimientos penales.

Tercero. Recibir las informaciones de las que giren por sí mismos los Vocales de la Junta.

Art. 9.° Corresponde á la Sección segunda vigilar sobre cuanto concierna á los servicios de instalación de los reclusos en los Establecimientos penales, y, por consiguiente, á su alimentación, asistencia en caso de enfermedad, trabajo, instrucción, higiene, seguridad y demás propios de dichos Establecimientos; y á estos fines tendrá á su cargo:

1.° Dar su informe acerca de los pliegos de condiciones de los contratos de obras y de suministros para los Establecimientos penales.

2.° Asistir, por medio de Comisiones de su seno, á la celebración de las subastas que por razón de las expresadas contratas se celebren en Madrid; á la entrega de las obras y al reconocimiento de los suministros cuando tengan lugar en dicha población.

3.° Informar sobre los proyectos de nuevas construcciones de Establecimientos penales y de Cárceles y sobre transformación de los existentes.

Art. 10. Corresponde á la Sección tercera promover la creación de instituciones que tengan por objeto la visita de los presos para contribuir á su mejoramiento moral; la protección de los penados cumplidos; el amparo de niños abandonados, y la corrección de jóvenes viciosos ó delincuentes que, por razón de su edad, no hayan incurrido en responsabilidad criminal.

Para realizar estos fines procurará la Sección:

1.° Crear y fomentar Asociaciones particulares.

2.° Establecer Asilos para penados cumplidos, para niños abandonados y para jóvenes viciosos.

3.° Solicitar y fomentar la cooperación de instituciones análogas, y arbitrar medios de propaganda y de acción para los fines indicados.

Art. 11. Los fondos que se allegen de procedencia del Gobierno ó de donativos especiales para au-

xiliar las instituciones que se creen, se depositarán en el Banco de España, con las formalidades debidas y á disposición de quien corresponda.

Art. 12. Tiene por objeto la Sección cuarta proponer al Ministro de Gracia y Justicia ó la á Junta en pleno las reformas que á su juicio deban introducirse en el sistema penitenciario en general, y en el régimen de los actuales Establecimientos; exponerle los proyectos que sobre sistema y régimen penal juzgue conveniente presentar á su consideración, y proponerle igualmente la creación ó modificación de las instituciones complementarias del régimen penitenciario.

Art. 13. Además de desempeñar las Secciones su especial cometido, tendrán en representación de la Junta el deber de evacuar las consultas que por aquélla ó por el Gobierno se les pidieren.

Art. 14. Las Secciones podrán dar por terminados los asuntos de su competencia, elevándolos con su consulta al Gobierno, ó someterlos al conocimiento de la Junta en pleno.

Art. 15. Las Secciones se reunirán periódicamente los días que determinen las mismas, y siempre que su Presidente las convoque.

En los casos de vacante, de enfermedad ó ausencia, el Presidente sera sustituído por el Vocal de más edad de la Sección.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

Art. 16. Las materias en que hayan de ocuparse la Junta en pleno ó las Secciones, se tratarán siempre por el orden que fijen sus respectivos Presidentes.

Art. 17. En las que celebre la Junta se procederá empezando por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y se dará cuenta de las comunicaciones oficiales para su cumplimiento ó el acuerdo que procediere; se leerá el extracto ó relación de los asuntos que de una á otra sesión hubiesen despachado las Secciones, y se someterán luego á deliberación los comprendidos en la orden del día.

Si sobre cualquiera de los asuntos despachados por las Secciones y comprendidos en la relación antes indicada, alguno de los Vocales, extraño á la Sección, pretendiera hacer observaciones, el Presidente por sí, ó con acuerdo de la Junta, podrá permitir discusión acerca de ellas, que se limitará á la explicación ó defensa que el Vocal hiciera de sus observaciones, y á la contestación que uno de los individuos de la Sección le diere, con breves rectificaciones de una y otra parte, declarándose terminado el punto de discusión que constará en acta, sin perjuicio de cualquier proposición que se presentase ó anunciase bajo aspecto general para lo sucesivo sobre la materia debatida, que se someterá á discusión y deliberación en la sesión próxima.

Si fuesen más de uno los Vocales que pretendieren hacer uso del derecho consignado en el párrafo anterior, por referirse cada uno de ellos á punto distinto en sus observaciones, podrán usar sucesivamente de la palabra, guardándose en la discusión el orden anteriormente establecido.

Art 18. Las discusiones se ordenarán de modo que no puedan consumirse más de dos turnos en pro y dos en contra sobre cada materia, ni rectificar más que una sóla vez.

En los asuntos que por su excepcional complejidad ó importancia se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta á propuesta del Presidente.

Art. 19. Los acuerdos se tomarán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el del Presidente.

Art. 20. Se observarán las disposiciones de los artículos anteriores en las sesiones que las Secciones celebren en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Art. 21. Corresponde al Presidente:

1.° Distribuir á la Junta en pleno ó á las Secciones los informes y consultas que se pidan, así como los expedientes que se dirijan á aquella, á no ser que unos y otros hubieren sido asignados en la orden de remisión al pleno ó á determinada Sección.

2.° Presidir cuando lo estime conveniente las Secciones.

3.° Convocar á la Junta en pleno á sesión ordinaria y declararla constituída cuando á su juicio hubiere suficiente número de Vocales presentes.

4.° Fijar el orden del día de los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

5.° Dirigir las discusiones.

6.° Ejecutar los acuerdos de la Junta.

7.° Autorizar con su firma las comunicaciones de la Junta que hayan de dirigirse al Ministerio de Gracia y Justicia.

8.° Firmar el V.° B.° en las actas de las sesiones de la Junta en pleno.

Art. 22. Corresponde también al Presidente reunir en Junta á los Presidentes de las Secciones cuando lo considere conveniente, ó á propuesta de alguno de dichos Presidentes de Sección.

Art. 23. Serán atribuciones de la Junta de Presidentes:

1.° Acordar lo conveniente sobre cualquier dificultad de tamitación que no estuviere prevista en las disposiciones legales.

2.° Preparar los trabajos para las deliberaciones de la Junta en pleno, así sobre los asuntos que le hubieren sidos remitidos en consulta, como sobre los que puedan originarse de su iniciativa.

3.° Evacuar los informes que le proponga el Presidente de la Junta general.

Art. 24. En casos de vacante, edfermedad ó ausencia, sustituirá al Presidente el Vicepresidente de más edad.

CAPITULO V

DE LOS PRESIDENTES DE SECCIÓN

Art. 25. Los Presidentes de Sección tendrá en el desempeño de su cargo iguales atribuciones, en cuanto sean aplicables, que al Presidente de la Junta general corresponden respecto á las mismas.

CAPITULO VI

DE LOS VOCALES

Art. 26. Para la observancia de lo dispuesto en el decreto orgánico sobre nombramiento y renovación de Vocales de la Junta en el mes de Mayo, el Ministerio de Gracia y Justicia invitará á las Corporaciones que tengan representación en aquélla para que designen las personas que hayan de reemplazar á los Vocales de su respectiva procedencia á quienes corresponda salir el día 1.° de Julio siguiente.

Art. 27. Antes de esta última fecha se harán también los nombramientos de los Vocales elegidos libremente por el Ministerio de Gracia y Justicia en sustitución de los de esta clase á quienes les haya correspondido cesar en dicho cargo.

Art. 28. Si fuera del término legal ocurriera una vacante, se comunicará en seguida á las Corporaciones que tengan representación en la Junta ó al Ministerio de Gracia y Justicia para que elija ó nombre al sucesor.

Art. 29. El cargo de Vocal de la Junta superior de Prisiones es gratuito y lleva aneja la consideración, para el que lo ejerza, de Jefe superior de Administración civil.

Art. 30. Los Vocales tienen las siguientes facultades:

1.ª La de tomar parte en todas las discusiones y en las votaciones á que éstas dieren lugar.

2.ª La de iniciativa, tanto en la Junta en pleno como en las Secciones, para promover discusiones y presentar proposiciones.

3.ª La de visitar los Establecimientos penales, según determina el art. 8.° de este reglamento.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO DE LA JUNTA

Art. 31. Será Secretario de la Junta un Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia ó Jefe de Administración ó del Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales nombrado de Real orden.

Art. 32. El Secretario tiene las obligaciones siguientes:

1.ª Citar á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, de la Junta en pleno ó de las Secciones, siempre que lo ordenen los Presidentes respectivos, poniendo la citación en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

2.ª Cuidar de que en las citaciones se consigne el orden del día.

3.ª Hacer en igual forma las citaciones para las Juntas de Presidentes.

4.ª Asistir á las Sesiones de estas últimas Juntas y á las que se celebren en pleno, y dar cuenta de todos los asuntos pendientes.

5.ª Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y llevar los libros correspondientes.

6.ª Conservar y custodiar la documentación de la Junta.

7.ª Firmar, de orden del Presidente, las Comunicaciones de la Junta que vayan dirigidas á funcionarios cuya categoría no llegue á la de Jefe superior de Adminstración ó sus asimilados.

Art. 33. El Secretario tendrá voz en las sesiones.

Art. 34. Para auxiliar los trabajos de la Secretaría de la Junta y los de de las Secretarías de las Secciones, se designará un empleado de la Dirección general de Establecimientos penales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Practicado ya el sorteo de los Vocales por delegación de la Junta en pleno, y aprobado por ésta en la sesión de 30 de Septiembre último, cesarán en su cargo los Vocales de los primeros grupos, tanto de los elegidos por las Corporaciones como de los designados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el día 1.° de Julio de 1900; los de los segundos, en igual día de 1901; los de los terceros, en la misma fecha de 1902, y los de los cuartos, en el propio día de 1903.

Madrid 20 de Enero de 1902.—Aprobado por S. M.—Teverga.

(*Gaceta núm.* 24.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído para la expropiación en término municipal de San Feliu de Pallarols, provincia de Gerona, e varias fincas de la propiedad de D. Juan Prat Cendra, D. Narciso Arbat y Torra y D. Eudaldo Arbat y Pladevall, necesarias para la construcción del ferrocarril de Olot á Gerona, señalado, respectivamente, con los números 10, 11 y 13, y 12 y 14 de la relación general:

Vista la providencia impugnada del Gobernador civil de la provincia, declarando la necesidad de la ocupación de aquellas fincas para el fin indicado:

Vistas las alzadas interpuestas contra esta providencia por los propietarios D. Juan Prat y D. Narciso y D. Eudaldo Arbat; y

Vistos los artículos que tienen relación en este caso de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero

de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio siguiente:

Considerando:

1.° Que el replanteo de este ferrocarril ha sido debidamente aprobado, que con arreglo al mismo se han de llevar á cabo las obras, y que para ejecutarlas hay que ocupar en parte las fincas de los recurrentes.

2.° Que las alzadas por éstos interpuestas piden la variación del trazado, pero no tienden á demostrar que con sujeción al aprobado en definitiva no sea necesaria la ocupación de sus predios, única reclamación que consiente el art. 17 de la ley de Expropiación vigente.

3.° Que cuando llegue el momento del justiprecio, podrán hacer valer los perjuicios que con la obra se originan á sus fincas;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de parte de las fincas de la propiedad de D. Juan Prat, D. Narciso Arbat y D. Eudaldo Arbat, que hay que expropiar para la construcción del ferrocarril de Olot á Gerona, confirmando la providencia del Gobernador civil de que queda hecho merito, y desestimando los recursos contra la misma interpuestos.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dos.=María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 38.)

AYUNTAMIENTOS

Carballino

El padrón del impuesto de cédulas personales, formado para el actual año, se halla expuesto al público en Secretaría, por espacio de ocho días, durante los que, pueden examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones de agravio que estimen justas.

Carballino 14 de Febrero de 1902. —El Alcalde, Adolfo Ramos.

Pungín

A los efectos del art. 66 de la vigente ley municipal, este Ayuntamiento acordó dividir este término en cinco secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados á la Junta municipal, en la siguiente forma:

Sección 1.ª—Pungín y Barbantes, cuatro vocales.

Idem 2.ª—Ourantes, dos idem.

Idem 3.ª—Villamoure, dos idem.

Idem 4.ª—Freás, uno idem.

Idem 5.ª—Vilela, uno idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Pungín 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Merca

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días habiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, celebrándose el juicio de agravios, el último dia de exposición á las quince.

Igualmente y por el mismo término se expone al público en dicha oficina, el padrón de cédulas personales para el prasente año, á fin de que todos puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca 13 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Manuel Casas.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para pago de la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas que Pedro de Cabo, vecino de Villaseco, término municipal de Cea, es en deber á don Francisco Rey Torres, residente en la ciudad de Buenos Aires, procedentes de préstamo, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Ochenta y tres áreas noventa y cinco centiáreas de labradío, tojal y prado, en donde llaman Pedraza; linda Norte labradío de Rosa Araujo, Sur camino, Este rio y Oeste herederos de Blas Vázquez: tasada en mil seiscientas pesetas.	1 600
2.ª Treinta y ocho áreas ochenta y siete centiáreas de labradío con parte á tojal en la Terruxeira; linda al Norte monte de Josefa Cantón, Sur más de Ramón Villar, Este más de Juan Villar y Oeste camino: en trescientas treinta pesetas.	330
3.ª Cinco áreas setenta centiáreas de monte en el Torgal; linda al Norte y Sur con camino, Este más de José de Cabo y al Oeste más de Pedro Morudás: en treinta pesetas.	30
4.ª Cuatro áreas noventa y una centiáreas de labradío en el Soutiño; linda al Norte con camino, Sur tojal de Indalecio González, Este más de Manuel Vázquez y Oeste labradío de Concepción González, camino de servidumbre en medio: en ciento veinte pesetas.	120
5.ª Una área veintisiete centiáreas de huerta que llaman de Abajo; linda al Sur y Norte con más de Indalecio González, al Este herederos de Benito Cantón y al Oeste más de José Mosquera: en cuarenta pesetas	40
6.ª Treinta y tres áreas de huerta que llaman de Maceira; linda Norte con camino, Sur, Este y Oeste más de Indalecio González: en diez pesetas.	10
7.ª Una área veintisiete centiáreas de huerta llamada de Arriba; linda Norte camino, Sur y Oeste más de Indalecio González y Este con la era del pueblo. En esta extensión se ha incluido el fondo de un cobertizo allí existente: en cincuenta pesetas. . . .	50
8.ª Una área treinta y cuatro centiáreas de monte en las Cabadas; linda Norte y Sur más de Antonio Vázquez, Este más de Ramón Rodríguez y al Este más de Ramon Rodríguez: en diez pesetas .	10
9.ª Siete áreas setenta y una centiáreas de labradío en la Naveira da Veiga y por otro nombre Nogueira; linda Norte camino, Sur más de Lorenzo Vázquez, Este y Oeste más de Concepción González: en doscientas treinta pesetas.	230
10. Treinta y seis áreas ochenta y cinco centiáreas de monte en el Cobelo; linda al Este más de los herederos de Gregorio González, Sur más de Tomás González, Este camino y Oeste más de José Mosquera; en ciento cincuenta pesetas.	150
11. Dos áreas veintitrés centiáreas de prado y tojal en Porto do Carro; linda Norte y Sur más de Concepcion González, Este más de Manuel González, Oeste rio: en treinta pesetas.	30
12. Tres áreas setenta y ocho centiáreas de prado en Porto do Carro; linda Norte más de Concepción González, Sur más de Rosa García, Este más de Isabel González y Oeste rio: en cincuenta y seis pesetas.	56
13. Dos áreas y una centiárea de monte en la Lama do Prado; linda Norte herederos de Miguel da Costa, Sur Concepción González, Este Isabel Gomez y Oeste camino: en nueve pesetas	9
14. Dos áreas siete centiáreas de labradío en Sabida; linda Norte más de Marcial Cuñarro, Sur y Oeste camino y Este más de Fernando Sánchez: en setenta pesetas . .	70
Total dos mil setecientas treinta y cinco pesetas . . .	2.735

Radican las dos primeras partidas en términos de la parroquia de Souto y las restantes en la de Villaseco, en dicho municipio de Cea.

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas, podrán concurrir á esta Audiencia, el dia veinticuatro del próximo Marzo y hora de diez, que se admitirá la que hicieren, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas, y serán de cuenta del rematante los gastos que originen el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta.

Dado en Carballino á cuatro de Febrero de mil novecientos dos.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, Isaác Espinosa.

Don Luís Miñambres Fernández, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Martínez Prieto, natural y vecino del pueblo de Cortegada, Ayuntamiento del Ríos, en este partido, que se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradeao y cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de ser constituído en prisión provisional por consecuencia de causa criminal que se le siguió por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido con las debidas seguridades.

Verín catorce de Febrero de mil novecientos dos.—Luis Miñambres. —El actuario, Jesús Pérez.

Señas personales del procesado

Edad unos 22 años, estatura regular, color bueno, pelo negro cara redonda, barba muy poca, ojos castaños, nariz y boca regular, vestía ropa de pana negra, no conociéndole ninguna seña particular.

Don Hilario García, Secretario del Juzgado municipal de Cea.

Por la presente, cito y emplazo á José Blanco González, casado mayor de edad, labrador y vecino de Viduedo y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que el dia veintisiete del actual y hora de nueve comparezca en este local de Audiencia sito en la planta baja de la Consistorial de esta villa á contestar la demanda que en juicio verbal civil le propone Pedro Testa, propietario y vecino de Pazos de Pereda sobre que consienta por sobre su finca al término «do Moiño» el paso de materiales para un artefacto propiedad de aquel, pues así lo acordó el señor Juez municipal de este término don Mannel Rodríguez en providencia de esta fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente que sello y firmo en Cea á quince de Febrero de mil novecientos dos.—Hilario García.

Don Hilario García, Secretario del Juzgado municipal de Cea.

Por la presente, cito y emplazo á

José Blanco González, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Viduedo, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que el día veintisiete del actual, y hora de diez, comparezca en este local de Audiencia, sito en la planta baja de la Consistorial de esta villa, á contestar la demanda que en juicio verbal civivil le propone don Maximino de Prada, Procurador y vecino de Carballino, en representación de Francisco y Antonio Fernández Testa, vecinos del lugar de Pazos de Pereda, para que se preste á reponer el muro que separa las fincas de uno y otros al término «do Muiño», á su primitivo ser y estado, y en una extensión aproximada de quince pasos lineales.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia; y de conformidad con lo acordado por el señor Juez municipal de este término don Manuel Rodríguez, en providencia de esta fecha, expido la presente que sello y firmo en Cea á quince de Febrero de mil novecientos dos.—Hilario García.

El Licenciado don Eduardo Fernández Casanova, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: que en juicio verbal sustanciado en este Juzgado municipal del que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives á veintisiete de Enero de mil novecientos dos. El Licenciado don Eduardo Fernández Casanova, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil declarativo, entre partes de la una como demandante don Florentín Losada y Casal, Abogado y vecino de Pontevedra, representado por su Procurador don Manuel Domínguez Novoa, y de la otra y como demandado Joaquín Cibeira, soltero, labrador, vecino del lugar de Castrelo, parroquia de Piñeiro, en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de cantidad de pesetas.

Fallo: que por los conceptos expresados en la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Joaquín Cibeira, á que pague al demandante don Florentín Losada y Casal, ciento once pesetas con las costas. Así por esta mi sentencia que se notifique en los estrados de este Juzgado, en persona al Procurador demandante, cuyo encabezado y parte dispositiva se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, para que surta los efectos de la notificación del demandado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Fernández.»

Consta la pronunciación del mismo día veintisiete.

Y para la inserción en el «Boletín oficial de la provincia, y surta la notificación al demandado Joaquín Cibeira, firmo el presente en Puebla de Trives á veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—Eduardo Fernández.—Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago saber: que en demanda de juicio universal de mayor cuantía propuesta en este Juzgado, y en concepto de pobre, por D.ª María Manuela Vázquez Fernández, asistida de su marido D. Manuel Prieto Núñez y D. José Manuel Fernández Hervella, vecinos del pueblo de Raigada, término municipal de Manzaneda, en este partido judicial, representados por el Procurador don Maximino Pérez Rodríguez, contra D.ª Blaudina Fernández Hervella, con intervención también de su marido D. Gerónimo Robleda López de la expresada vecindad, representada por el Procurador D. Cesáreo Pérez Caneda, D. Uldarico López Fernández, de Viana del Bollo, y el Ministerio fiscal en representación del Estado, sobre división y adjudicación de bienes vinculares que fincaron de D. José María Fernández, vecino que en sus días fué del referido pueblo de Raigada, los cuales poseyó en tal concepto su hijo D. Cayetano Fernández Guerra, Presbítero, hoy difunto, según la cláusula quinta del testamento otorgado por éste á sus hermanos don Juan Manuel y D.ª Teresa Fernández Guerra, en el repetido pueblo de Raigada, el día 26 de Abril de 1869 á fé del Notario que fué de esta villa D. Santiago Arias Losada, para que los que se crean con derecho á dichos bienes, como tales sobrinos, en cuyo grado de parentesco y razón fundan el suyo los que promueven este juicio, comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este segundo edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», para dividirlos por partes iguales, por haber ocurrido la muerte de los tres testadores.

Al mismo tiempo se hace constar, á los efectos de lo preceptuado en el art. 1.111 de la Ley procesal, que se ha personado al juicio la doña Blaudina Fernández Hervella.

Puebla de Trives catorce de Febrero de mil novecientos dos.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Antonio Iglesias Fraga, Juez accidental de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente y como comprendido en el art. 835 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Rodríguez Veloso, natural del Regueiro, parroquia de San Miguel de Desteriz, municipio de Padrenda en este partido, soltero, labrador, de 27 años de edad, hijo de Joaquín y Florentina, de estatura alta, delgado de cuerpo, ojos, pelo y cejas negros, barba negra y poblada, color moreno, sin señal particular, á fin de que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, dentro de los diez días siguientes al de la última inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», con objeto de notificarle el auto declarándole tal, ingresar en la cárcel pública de esta cabeza de partido, y responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Antonio Estévez, vecino de la Fonte del mismo Desteriz de Padrenda, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á derecho; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades civiles, militares y encargados de la policía judicial, procedan á la detención, busca y captura del indicado procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Bande catorce de Febrero de mil novecientos dos.—Antonio Iglesias.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Manuel Pérez Opazo, Juez municipal de Villar de Santos.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado por renuncia del propietario, la cual se ha de provistar de conformidad con lo que dispone la Ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1891.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial».

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto.

Villar de Santos diez de Febrero de mil novecientos dos.—El Juez, Manuel P. Opazo.—D. S O., Manuel Nogueiras.

Don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal de Ríos partido de Verín.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo deberán los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente justificadas.

Dado en Ríos á catorce de Febrero de mil novecientos dos.—Antonio Vaz.—D. S. M., Julio Villarino.

Don Manuel Rodríguez Peña, Juez municipal suplente de Canedo, en funciones.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y á fin de proveerla, conforme á lo dispuesto por la ley orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y disposiciones posteriores, se anuncia al público por término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes á dicha plaza deberán acompañar á la solicitud certificación de nacimiento debidamente autorizada, otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio y la de aptitud á que el reglamento citado se refiere, ú otros títulos que les den preferencia para el cargo, sin cuyos documentos y cédula personal, no se admitirá aquella.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Canedo siete de Febrero de mil novecientos dos.—Manuel R. Peña.—D. S. O., Manuel Alvarado, Secretario.

Edictos militares

Don Emilio Ferrer Valduicho, primer Teniente del Regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez Instructor del expediente que por faltar á concentración, instruyo contra el soldado Juan Alvarez Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mozo del pueblo de Montederramo (Orense), y reemplazo de 1897, Juan Alvarez Fernández, á quien instruuyo expediente por faltar á concentración, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esa provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el Cuartel de San Francisco, para dar sus descargos, apercibido de que si no lo verifica en el plazo señalado, se le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q D. G), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía, procedan á la busca y captura del citado recluta, y una vez habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades necesarias en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.—El primer Teniente Juez instructor, Emilio Ferrer.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15